

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

	•				
	11	m	Δ 1	rn	
1.4					•

Referencia: EX-2017-16491252- -APN-DDYME#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1495)

VISTO el Expediente EX-2017-16491252- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración notificada en fecha 4 de agosto de 2017 consiste en la celebración de un acuerdo de inversión de fecha 6 de junio de 2016 entre las firmas GERDAU S.A., SUMITOMO CORPORATION y THE JAPAN STEEL WORKS, LTD, en virtud del cual el negocio denominado "RMR" de la firma GERDAU S.A. será transferido a una sociedad anónima a constituirse en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL a los fines de la transacción.

Que como consecuencia de la operación la firma SUMITOMO CORPORATION tomará el control conjunto del negocio que antes de la transacción ejercía en forma exclusiva la firma GERDAU S.A.

Que el cierre de la transacción fue en fecha 31 de enero de 2017.

Que con fecha 4 de agosto de 2017 las partes acompañaron los estados contables correspondientes a las firmas GERDAU AÇOS LONGOS S.A., GERDAU AÇOS ESPECIAIS S.A. y GERDAU AÇOMINAS S.A., firmas subsidiarias de la vendedora solicitando la dispensa de acompañar la traducción pública.

Que los mencionados estados contables en su versión en idioma original satisfacen el requerimiento efectuado por la citada Comisión Nacional, ya que no resulta relevante la información contenida en los documentos acompañados.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los

requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N ° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 198 de fecha 8 septiembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio: autorizar la operación notificada, consistente en la celebración de un acuerdo de inversión entre las firmas GERDAU S.A., SUMITOMO CORPORATION y THE JAPAN STEEL WORKS, LTD, y la celebración un acuerdo de accionistas, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y Dispensar a las partes de acompañar las traducción al inciso a) idioma nacional de los estados contables de las firmas GERDAU AÇOS LONGOS S.A., GERDAU AÇOS ESPECIAIS S.A. y GERDAU AÇOMINAS S.A.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las partes de acompañar las traducción al idioma nacional de los estados contables de las firmas GERDAU AÇOS LONGOS S.A., GERDAU AÇOS ESPECIAIS S.A. y GERDAU AÇOMINAS S.A.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación notificada consistente en la celebración de un acuerdo de inversión entre las firmas GERDAU S.A., SUMITOMO CORPORATION y THE JAPAN STEEL WORKS, LTD, y la celebración un acuerdo de accionistas, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 198 de fecha 8 de septiembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-19642333-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel Date: 2017.10.05 18:55:47 ART Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



EX-2017-16491252- -APN-DDYME#MP (Conc. 1495) CQ-JH DICTAMEN N $^{\circ}$ 198 BUENOS AIRES, 8 de septiembre de 2017.

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-16491252- -APN-DDYME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "CONC.1495 - SUMITOMO CORPORATION, THE JAPAN STEEL WORKS, LTD Y GERDAU S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25156)", en trámite ante esta Comisión nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración notificada en fecha 4 de agosto de 2017 consiste en la celebración de un acuerdo de inversión de fecha 6 de junio de 2016 entre las firmas GERDAU S.A. (en adelante "GERDAU"), SUMITOMO CORPORATION (en adelante "SUMITOMO") y THE JAPAN STEEL WORKS, LTD (en adelante "JAPAN"), en virtud del cual el negocio denominado "RMR" de GERDAU será transferido a una sociedad anónima a constituirse en la República Federativa de Brasil a los fines de la transacción (en adelante "LA TARGET"). Asimismo, las partes celebraron un acuerdo de accionistas en fecha 31 de enero de 2017 que otorga ciertos derechos de veto a GERDAU y SUMITOMO, por el cual adquirieron el control conjunto de la TARGET.

- Como consecuencia de la operación SUMITOMO tomará el control conjunto del negocio que antes de la transacción ejercía en forma exclusiva GERDAU.
- 3. El cierre de la transacción fue en fecha 31 de enero de 2017². El plazo previsto en el artículo 8 de la ley 25.156 fue suspendido en atención a que las partes presentaron ante esta

1

¹ Negocio que involucra la producción y comercialización de rodillos para laminadoras que actualmente es desarrollado por GERDAU en Brasil, operado a través de una planta ubicada en Pindamonhangaba (San Pablo, Brasil). Conforme establece la cláusula 2.1. (a) la empresa se denominará "GERDAU-SUMMIT AÇOS FUNDIDOS E FORJADOS S.A.". Este negocio implica exportaciones significativas de rodillos para laminadoras de acero hacia Argentina, razón por la que esta COMISIÓN NACIONAL sólo analizará de la operación notificada las clausulas y aspectos referidos al Negocio RMR.

² De conformidad con las cláusulas del Acuerdo de Inversión 5.1 (que brinda una definición de la Fecha de Cierre), 5.2(e) (que establece que los Documentos de la Operación serán ejecutados en la Fecha de Cierre), 5.2.2 (que establece que todas las acciones al Cierre, así como todos los documentos firmados en la fecha de cierre se considerarán, realizados y firmados simultáneamente) y la 6.1(a) (que establece cuales son los Documentos de la Operación -incluido el Acuerdo de Accionistas - que serán ejecutados en la Fecha de Cierre), de las que se infiere que todos los Documentos de la Operación serán ejecutados en la fecha de cierre, esto es,



COMISIÓN NACIONAL una solicitud opinión consultiva, que fue resuelta mediante Resolución SC N° 583/17³. Las partes notificaron la presente operación en tiempo y forma.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Las compradoras

- 4. SUMITOMO es una compañía constituida en Japón, dedicada a la compra y venta de productos y prestación de servicios de consultoría, financiamiento, planeamiento, coordinación y operación de proyectos de infraestructura urbana e industrial agencia e integración de sistemas y desarrollo de tecnología y actividades vinculadas con el transporte y la logística. El accionista con más del 5% de las acciones es THE MASTER TRUST BANK OF JAPAN, LTD titular del 5.66%.
- 5. En el país controla dos empresas constituidas conforme las leyes argentinas (i) SUMITOMO CORPORATION ARGENTINA S.A. (en adelante, "SUMITOMO ARGENTINA") dedicada a la exportación de lingotes de aluminio y asistencia a SUMITOMO en la venta de componentes de automóviles, y (ii) SUMMIT AGRO ARGENTINA S.A. (en adelante, "SUMMIT AGRO") dedicada a la distribución de químicos para la agricultura (principalmente pesticidas e insecticidas).
- 6. JAPAN es una compañía constituida legalmente en Japón, sus accionistas con más del 5% de las acciones son THE MASTER TRUST BANK OF JAPAN, LTD. (cuenta de fideicomiso) con el 6.26% y JAPAN TRUSTEE SERVICES BANK, LTD. (cuenta de fideicomiso) 5.33%. No tiene subsidiarias en Argentina y no toma control sobre la TARGET.

I.2.2. La Parte Vendedora

7. GERDAU es una compañía constituida en la República Federativa de Brasil, dedica a la fabricación de productos de acero. Se encuentra controlada directamente por METALÚRGICA GERDAU S.A. sociedad que cotiza en bolsa. GERDAU en Argentina posee tres subsidiarias: (i) SIPAR GERDAU INVERSIONES S.A. (en adelante, "SIPAR GERDAU") sociedad holding, (ii) SIPAR ACEROS S.A. (en adelante, "SIPAR") dedica a la fabricación y comercialización de productos de acero vinculados con la construcción civil; y (iii) SIDERCO S.A. (en adelante, "SIDERCO") dedicada a la distribución de los productos de acero de SIPAR. Aceros.

el 31 de enero de 2017. El acuerdo de accionistas fue suscripto efectivamente en la fecha indicada tal como surge de la cláusula 26.17 del documento acompañado en el Anexo 2.f(ii).

³ Consulta presentada con fecha 23 de noviembre de 2016, cuya Resolución fue notificada a las partes en fecha 28 de julio de 2017, reanudándose el cómputo del plazo a los efectos de la notificación en fecha 11 de agosto de 2017. El Formulario F1 es presentado ante esta COMISIÓN NACIONAL en fecha 4 de agosto de 2017, antes de que comience a correr el plazo de una semana que establece la norma de aplicación.



I.2.3. La empresa objeto

8. TARGET: dedicada al negocio de producción y comercialización de rodillos para laminadoras ("RMR"), que originariamente era desarrollado por GERDAU en Brasil, incluyendo la planta ubicada en Pindamonhangaba, en San Pablo, República Federativa de Brasil. De conformidad con el acuerdo de accionistas los porcentajes finales de las partes en la objeto, en términos de tenencias y votos, es la siguiente (i) GERDAU 58.73%, (ii) SUMITOMO 39.53% y (iii) JAPAN 1.74% ⁴. El acuerdo de accionistas celebrado entre las partes establece ciertos derechos de veto a favor de GERDAU y SUMITOMO (sobre cuestiones que incluyen el plan anual de negocios, el nombramiento y destitución de altos directivos y la aprobación de estados contables), suficientes para conferir el control conjunto del negocio. JAPAN no tiene participación significativa ni derechos de veto sobre las cuestiones enumeradas precedentemente y, por lo tanto, no tendrá ningún tipo de control sobre la TARGET.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y PROCEDIMIENTO

- 9. Finalmente, debe destacarse que la transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso a) de la Ley No. 25.156 de Defensa de la Competencia y que las firmas intervinientes en la misma la han notificado en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8º de la misma norma.⁵
- 10. Con fecha 4 de agosto de 2017 las partes notificaron la operación mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente y el 29 de agosto de 2017 aportaron información complementaria con lo cual se tuvo por completo el día hábil posterior a la última fecha reseñada.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

11. De acuerdo a lo previamente expuesto, al igual que lo informado por las partes notificantes, la presente operación consiste en la adquisición por parte de SUMITOMO del co-control de la

⁴ Tal como surge de la cláusula 4.3 "Capital Social" del acuerdo de accionistas de fecha 31 de enero de 2017.

⁵ La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



empresa objeto de la presente operación, la cual será la continuadora de la unidad de negocios transferida por GERDAU.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

EMPRESAS OBJETO						
RMR	Produce y comercializa rodillos para laminadoras, productos de acero forjado tales como ejes principales y anillos para rodamientos en su planta de Pindamonhangaba (Brasil). Participa en el mercado Argentino exportando rodillos para laminadoras, utilizados en el proceso de laminado del acero.					
GRUPO ADQUIRENTE						
SUMITOMO ARGENTINA	Se dedica a exportar lingotes de aluminio y presta servicios de asistencia a SUMITOMO para la venta de componentes de automóviles, específicamente, parrillas plásticas para el frente de los automóviles en forma de panal de abejas.					
SUMMIT AGRO	Se dedica a la distribución de químicos para la agricultura, principalmente pesticidas e insecticidas.					

Fuente: Elaboración propia en función de las actividades realizadas por las partes.

IV.2. Efectos Económicos de la Operación

12. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

13. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta COMISIÓN NACIONAL advierte la presencia varias cláusulas en el acuerdo de accionistas de fecha 31 de enero de 2017 que poseen una amplia redacción derivada de un operación global con efectos en distintas jurisdicciones dada la actividad económica de las partes del consorcio, que contempla la totalidad de los negocios que abarca la TARGET, y los derechos y obligaciones que se asumen, las que se mencionarán seguidamente, sin perjuicio de que solo analizarán aquellas que efectivamente impactan sobre el Negocio RMR en Argentina.



- 14. Las cláusulas se denominan "14.1. AUSENCIA DE COMPETENCIA⁶", "14.3. PRINCIPIO DE VENTAS DE LOS PRODUCTOS DEL NEGOCIO DE RMR⁷", "15. AUSENCIA DE CAPTACIÓN⁸" y "19.1 CONFIDENCIALIDAD⁹".
- 15. Para el caso local esta COMISIÓN NACIONAL analizó el negocio RMR, y nada mencionó sobre lo que las partes denominaron Negocio Eólico 10 también involucrado en la operación,

⁶ 14.1. Ausencia de Competencia. En tanto que Gerdau, SC y/o JSW y/o cualquiera de sus Subsidiarias sea un titular directo o indirecto de Acciones, así como durante el período de dos (2) años a partir de la fecha en que Gerdau, SC y/o JSW y/o cualquiera de sus Subsidiarías deje de ser un titular directo o indirecto de Acciones, ni Gerdau, SC y/o JSW ni ninguna de sus Subsidiarias: (a) tendrá participación directa o indirecta en el capital o participará directa o indirectamente en cualquier tipo de acuerdo de inversión de una empresa (incluyendo joint ventures) cuyos negocios sean abarcados por el Negocio Eólico en cualquier lugar de América del Sur y/o por el Negocio de RMR cualquier lugar de América del Sur, América Central y América del Norte; directa o indirectamente cualquier producto del Negocio Eólico a terceros lugar de Sudamérica o comprará directa o indirectamente cualquier producto del Negocio de RMR a terceros en cualquier país de América del Sur, América Central y América del Norte, considerando, sin embargo, que Gerdau podrá adquirir libremente productos del Negocio de RMR a terceros en cualquier lugar del mundo, en caso de que las condiciones comerciales propuestas por la Empresa no sean competitivas; (c) venderá directa o indirectamente cualquier producto del Negocio Eólico a terceros (c.i.) donde el producto del Negocio Eólico será entregado en cualquier lugar de América del Sur y/o (c.ii) si dicho tercero tiene su sede en cualquier lugar de América del Sur; y/o (d) fabricará cualquier producto del Negocio Eólico en cualquier lugar de América del Sur y/o cualquier producto del Negocio de RMR en cualquier lugar de América del Sur, América Central y América del Norte. Para evitar dudas, "América del Norte", como se utiliza en el presente Artículo 14, comprende los Estados Unidos de América,

⁷ 14.3. Principio de Ventas de los Productos del Negocio de RMR. (a) No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.1, los Accionistas acuerdan que es en beneficio de la Empresa y de todos los Accionistas dar prioridad a la venta de los productos del Negocio de RMR por la Empresa sobre la venta de los productos del Negocio de RMR por cada Accionista o sus Subsidiarias. (b) Sujeto al Artículo 14.3(c), siempre que Gerdau, SC y/o JSW y/o cualquiera de sus Subsidiarias sea un titular directo o indirecto de Acciones, así como durante el período de dos (2) años a partir de la fecha en que Gerdau, SC y/o JSW y/o cualquiera de sus Subsidiarias dejen de ser titular directo o indirecto de Acciones, ni Gerdau, SC y/o JSW, ni ninguna de sus Subsidiarias, directa o indirectamente venderá ningún producto del Negocio de RMR fabricado por JSW cuyo peso por rodillo no sea mayor que setenta (70) toneladas métricas ("Productos del Negocio de RMR por JSW") a ninguna persona en ninguna parte de América del Sur, América Central y América del Norte. (c) El Artículo 14.3(b) no se aplicará cuando un Accionista o cualquiera de sus Subsidiarias venda directa o indirectamente a cualquiera de los siguientes compradores cualquier producto del Negocio de RMR fabricado por JSW cuyo peso por rollo sea mayor que cincuenta (50) toneladas métricas..."

⁸ <u>15.1. Ausencia de Captación.</u> A partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo y durante el tiempo en que los Accionistas y/o cualquiera de sus Sub sidiarias sean titulares, directa o indirectamente, de Acciones y durante un período adicional de dos (2) años después de que los Accionistas y/o sus Sub sidiarias dejen de ser titulares, por cualquier razón, directa o indirectamente, de Acciones, ninguno de los Accionistas o ninguna de sus Sub sidiarias, directa o indirectamente, contratará, ofrecerá empleo o empleará, contratará como consultor, inducirá o alentará, o de cualquier otra manera persuadirá o intentará persuadir a dejar el empleo de los demás Accionistas empleado que en ese momento esté empleado por los demás Accionistas. Esta cláusula mantiene los mismos términos que la cláusula titulada "14. NO CAPTACION" inserta en el Acuerdo de Inversión de fecha 6 de junio de 2016, reemplazada por ésta conforme establece la cláusula "26.9. ACUERDO COMPLETO Y ANEXOS" del acuerdo de accionistas.

⁹ <u>19. 1. CONFIDENCIALIDAD:</u> Cada Accionista deberá mantener y hacer que sus Subsidiarias, directores, funcionarios, empleados, asesores y cualquier otro personal relevante mantengan en secreto el contenido de la Información Confidencial... 19.2. La obligación de confidencialidad en virtud del presente Acuerdo sobrevivirá a la terminación o vencimiento del presente Acuerdo durante un período de dos (2) años.

ANEXO 1.1. - TÉRMINOS DEFINIDOS – información confidencial – Toda la información, materiales, know-how, software, base de datos, compilaciones, informes, presentaciones y documentos, verbales o escritos, revelados por la Empresa y/o por una de las Partes a las demás Partes, o a los que las Partes podrán tener accedo dentro del ámbito del presente Acuerdo o en relación con las operaciones contempladas por dichos documentos.



pero sin efectos en el país. En cuanto a las características de los productos solo se consideró a SUMITOMO, la firma que adquiere el control, sin referir nada relevante respecto JAPAN ya que, además de no tomar el control sobre el negocio, no tiene presencia directa, indirecta o a través de exportaciones significativas en Argentina. Sin perjuicio de ello en otras jurisdicciones el análisis de los efectos se realizó en base a otras consideraciones ¹¹.

- 16. La primera de ellas, AUSENCIA DE COMPETENCIA, es una prohibición establecida por las partes tendiente a impedir que, mientras sean titulares de acciones de la empresa, así como durante el período de dos (2) años a partir de la fecha en que dejen se serlo, no podrán participar en inversiones o empresas cuya actividad implique en Negocio RMR, como así tampoco comprar cualquier producto del negocio RMR a terceros. Respecto de la restricción a la compra del producto del Negocio RMR a terceros, en la cláusula "14.3. PRINCIPIOS DE VENTAS DE LOS PRODUCTOS DEL NEGOCIO DE RMR" establecen que los accionistas acuerdan que es en beneficio del Negocio RMR, y que dan prioridad a la venta de los productos de la empresa objeto, sobre la venta de esos mismos productos por cada accionista o su subsidiaria. En esta cláusula de establecen excepciones y prohibiciones respecto de productos que produce y comercializa JAPAN, cláusula que se menciona, pero no se analizará debido ya que en Argentina no posee efectos.
- 17. La tercera, AUSENCIA DE CAPTACIÓN, es una prohibición de las partes donde establecen que ninguna de ellas, a partir de la fecha de celebración de acuerdo de accionistas, mientras posean acciones de la empresa y hasta dos (2) años después de que dejen de ser titulares de las acciones, contratará empleados que en ése momento estén empleados por las otras partes.
- 18. La cláusula denominada CONFIDENCIALIDAD, es una prohibición dirigida a los integrantes del consorcio a fin de que no sea divulgada la información específica del negocio del objeto que regirá por el tiempo en que sean socios y hasta dos años después de finalizado el acuerdo, esto es, de que dejen de ser parte en el acuerdo de accionistas. La redacción es lógica y guarda relación con la protección que al negocio RMR las partes le han querido dar, impidiendo a través de la prohibición de divulgación del know-how, que generen un nuevo negocio que compita contra la TARGET.

¹⁰ <u>Negocio Eólico:</u> negocio para la producción de ejes principales forjados para aerogeneradores y anillos forjados para rodamientos de viento. Definición dada en a cláusula 4.2.(v) del Acuerdo de Inversión de fecha 6 de junio de 2016, es un negocio distinto del Negocio RMR.

Como el caso del análisis efectuado por la autoridad de competencia de la República Federativa de Brasil, donde JAPAN actúa a través de la exportación hacia ése país de productos del sector energético, de acero y de máquinas industriales. La operación fue autorizada sin condicionamientos, según surge del sitio web del Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE)

http://sei.cade.gov.br/sei/institucional/pèsquisa/documento_consulta_externa.php?wmKH6B24taaE-QvYBEGHg05fYti_H-KC3JsFmbI5StiFtUzKAhZ6bi1pLA3Jf60aMhW4w0Bd4BA3XBqNWRHwJQ,



- 19. En principio las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia. En consecuencia, lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley Nº 25.156, si se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.
- 20. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deber considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado, contexto en el que la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto de la operación notificada, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2.
- 21. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta COMISIÓN NACIONAL proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En este sentido también se ha expresado el fallo precitado, que consideró no fundamentada la Resolución SC Nº 63/2012 en lo respectivo a las cláusulas de restricciones accesorias.
- 22. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.
- 23. Por tanto, siguiendo con la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia y las restricciones accesorias a dicha operación acordada por las partes contratantes, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.

V. DISPENSA

24. Con fecha 4 de agosto de 2017 las partes acompañaron los estados contables correspondientes a las firmas GERDAU AÇOS LONGOS S.A., GERDAU AÇOS ESPECIAIS S.A. y GERDAU AÇOMINAS S.A., empresas subsidiarias de la vendedora con radicación en



Brasil que efectúan exportaciones a Argentina solicitando la dispensa de acompañar la traducción pública de los mismos en atención a que la misma resultaba muy costosa e irrelevante para el análisis de la transacción toda vez que dichos documentos contienen información técnica y sólo reflejan el volumen de negocios de estas compañías lo cual puede ser advertido fácilmente sin necesidad de traducción.

- 25. En este sentido y considerando que esta COMISIÓN NACIONAL, a los efectos del análisis de la operación, entiende que la versión en su idioma original satisface el requerimiento ya que no resulta relevante la información contenida en los documentos acompañados por resultar suficiente y evidente que el volumen de negocios de las notificantes supera los umbrales previsto en la normativa vigente y que, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I punto C.b) de la Resolución SC 40/01, la autoridad de aplicación puede dispensar a las partes del cumplimiento de este requisito, es que debe concederse la dispensa solicitada.
- 26. Por lo expuesto, se recomienda al SR. SECRETARIO DE COMERCIO dispensar a los consultantes de acompañar las traducciones de los estados contables de las empresas señaladas.

VI.CONCLUSIONES

- 27. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 28. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: a) autorizar la operación notificada, consistente en la celebración de un acuerdo de inversión entre las firmas GERDAU S.A., SUMITOMO CORPORATION y THE JAPAN STEEL WORKS, LTD, y la celebración un acuerdo de accionistas, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156 y b) Dispensar a las partes de acompañar las traducción al idioma nacional de los estados contables de las firmas señaladas en el puto V.
- 29. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.
 - Se deja constancia que el Dr. Eduardo Stordeur no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

Número:		
Referencia: CONC. 1495 DICTAMEN FINAL		

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE DN: on=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564 Date: 2017.09.08 15:45:55 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564 Date: 2017.09.08 16:30:37 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.09.08 16:52:11 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.09.08 16:57:05 -03'00'